

Prefectura Nacional Naval



Capitán de Navío (CP)
Guido Ferrari

Capitán de Corbeta (CP)
Horacio Rau

Marco regulatorio para la gestión de
buques y plataformas en el exterior
en nuestras aguas jurisdiccionales

□ Inicio de operaciones exploratorias para

actividades offshore



□ Normativa jurídica internacional



□ Normativa jurídica nacional



□ Problemática actual: falta de regulación



□ Proyecto de la Prefectura Nacional Naval



- **2007/2008:** levantamientos sísmicos 2D de 7000Km y 2800 km, respectivamente, en la cuenca Punta del Este.
- ***Ronda Uruguay 2009:*** llamado a interesados para adjudicación de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en áreas de la plataforma continental uruguaya.
- **Seis empresas** presentaron información y quedaron habilitadas para presentar ofertas:
 - BHP Billiton de Australia
 - GALP de Portugal
 - PDVSA de Venezuela
 - Petrobras de Brasil
 - Pluspetrol de Argentina
 - YPF también de Argentina



- ***Ronda Uruguay II (2011):*** promoción de inversiones en exploración y producción de hidrocarburos en cuencas *Oriental del Plata, Punta del Este y Pelotas.*
- Se recibieron 19 ofertas para exploración y explotación de hidrocarburos en 8 de los 15 bloques ofertados, provenientes de 9 empresas petroleras.



- **5 de octubre del 2012:** ANCAP firma contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en 8 áreas, con las empresas británicas *BG* y *BP*, la francesa *Total* y la irlandesa *Tullow Oil*, con una inversión de 1.560 millones de dólares.
- Contrato de tipo *Acuerdo de Producción Compartida*, por el cual las empresas se benefician con parte de la producción de hidrocarburos disponibles.
- Duración: 30 años.



- **1976:** Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage resulting from exploration and exploitation of sea bed mineral resources (*Clee Convention*) Organización Marítima Internacional, no entró en vigor.
- **1977:** Convention on Offshore Mobile Craft (*Rio Draft*) Comité Marítimo Internacional.
- Existen algunas normas internacionales aplicables a las plataformas y a otras construcciones navales, generalmente centradas en los problemas de seguridad, polución y construcción, como la CONVEMAR, MARPOL, CLC 69, Convención de Reciclaje de Buques, entre otras.



- **Code for the Construction and Equipment for Mobile Offshore Drilling (MODU), Organización Marítima Internacional**
- **Guidelines and Recommendations, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**
- **Instituciones no gubernamentales:**
 - **International Association of Oil & Gas Producers (OGP, antes conocida como el E&P Forum)**
 - **Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (IUCN).**



- Única convención específicamente establecida para plataformas: **Safety of Fixed Plataforms located on the Continental Shelf** (Protocolo del SUA Convention), OMI.
- En vigor internacional desde 1992.
- Regula la seguridad de las estructuras fijas localizadas en la plataforma continental, estableciendo determinadas sanciones.



El ordenamiento jurídico de nuestro país carece de normas que específicamente regulen la actividad offshore.

La normativa marítima con que cuenta nuestro país regula distintos aspectos de la actividad marítima.



- el comercio de cabotaje y otras actividades relativas a los puertos como ser remolque, etc. **(Ley 12.091)**
- el abanderamiento de buques mayores de 6 TRB **(Ley 16.387)**
- la nacionalidad de los tripulantes de buques de bandera nacional **(18.498)**



- la soberanía de nuestro país en los distintos espacios marítimos en que tiene soberanía nuestro país, en aplicación de la CONVEMAR **(Ley N° 17.033)**
- fomento de la Marina Mercante nacional **(Ley 14.650)**
- Coordinación y Control de las actividades de asistencia y salvamento **(ley 17.121)**
- Embarcaciones a ser utilizadas en trabajos de Dragado y similares **(Ley 18.881)**



- **Adecuada actividad estatal de promoción de industria Off Shore.**
- **Actividad inicial: buques que realizan las tareas de relevamientos sísmicos y otros buques que asisten en esa tarea.**
- **Etapa posterior: tareas de exploración y explotación que conllevan al uso de plataformas y los buques necesarios para que las asistan.**
- **Pero no se ha adecuado su ordenamiento jurídico para el tipo de actividad marítima que implican estas nuevas inversiones.**



**ACTIVIDAD DE BUQUES
RELACIONADOS A LA
EXPLORACIÓN OFFSHORE**



**INEXISTENCIA DE MARCO
NORMATIVO**



**FALTA DE SEGURIDAD
JURÍDICA**



**Prefectura Nacional
Naval**

**Proyectos de Ley
Plataformas Offshore**

**1ER. Grupo de Trabajo
2012**

**2DO. Grupo de Trabajo
2013**



Artículo 1º

Interprétase que las actividades de exploración y explotación costa afuera (offshore), así como las de apoyo y prestación de servicios accesorios a aquellas actividades, no se consideran transporte de cabotaje y por ende no resulta de aplicación la Ley 12.091.



Artículo 2º

Los buques de bandera nacional tendrán preferencia para operar en las actividades referidas en el artículo anterior frente a similares condiciones técnicas para su contratación.

Se entiende por preferencia la prioridad que posee una embarcación para realizar la tarea. Tal preferencia se basará en las condiciones técnicas para la cual fue contratada y se mantendrá mientras se encuentra vigente el contrato que la vincula.



Artículo 3º

Los aspectos técnicos que regulan las operaciones previamente mencionadas se regularán a través de Disposiciones Marítimas de la Prefectura Nacional Naval, las cuales entrarán en vigor pasados 10 días corridos de ser publicadas en la página web de la Armada Nacional, sin necesidad de su publicación en otros medios oficiales.



Artículo 4º

Las instalaciones y/o buques que realicen las actividades detalladas en los artículos 1 y 2, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente, en lo relacionado a la prevención de contaminación de las aguas, planes de contingencia, seguridad y protección marítima y poseer seguro de responsabilidad civil por daños a bienes, personas y medio ambiente, por medio de seguros de Clubes de P&I (Protección e Indemnización) miembros de la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización.



Artículo 5º

Las empresas propietarias de las instalaciones y estructuras mar adentro, son responsables de su remoción, así como de la disposición final de éstas del equipamiento utilizado, luego de que haya cesado su actividad. Los plazos y aspectos técnicos del desguace, remoción y disposición final serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, utilizando como base las resoluciones de la Organización Marítima Internacional.



Artículo 6º

La República Oriental del Uruguay, en calidad de Estado Ribereño, y a través de la Prefectura Nacional Naval, inspeccionará las Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (MODU en su sigla en idioma inglés) toda vez que así lo considere conveniente, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales aplicables a la actividad.



Artículo 7º

Sin perjuicio de cumplir con los requisitos de la Autoridad Aeronáutica, la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval, constituida a estos efectos con un representante de la Aviación Naval, se asegurará de que las cubiertas de vuelo y sistemas asociados a operaciones aéreas embarcadas se ajusten a los estándares mínimos fijados por la Organización Marítima Internacional. A tales efectos, se creará una base de datos tanto de artefactos navales, aeronaves y personal habilitado para cumplir tales operaciones independientemente de su matrícula y nacionalidad.



Artículo 8º

El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.



FIN

MUCHAS GRACIAS

